

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Apelados

v.

VALENCIA ACQUISITION, CORP.; la
SUCESIÓN de ROBERTO MARTIN
MALDONADO, compuesta por
ROBERTO MARTIN BONNIN y
MARITZA MARTIN BONNIN;
FRANCISCA ESTEFANIA BONNIN
SEGURA t/c/c FANNY BONNIN DE
MARTIN; ROBERTO MARTIN
BONNIN; JORGE FUSARO
RODRIGUEZ, su esposa MARITZA
MARTIN BONNIN y la Sociedad Legal
de Bienes Gananciales compuesta
por ambos; ANGEL RAFAEL RIVERA
RUIZ, su esposa DIANA MARGARITA
VEGA GARCIA y la Sociedad Legal
de Bienes Gananciales compuesta
por ambos; MRF DEVELOPMENT
CORPORATION
Apelantes

KLAN201501474

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan.

Civil Núm.:
K CD2014-1295

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Prendas e
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparecen, Valencia Acquisition, Corp. (VAC), la sucesión de Roberto Martín Maldonado, comprendida por Roberto Martín Bonnín y Maritza Martín Bonnín; Francisca Estefanía Bonnín Segura, Roberto Martín Bonnín, Jorge Fusaro Rodríguez, su esposa Maritza Martín Bonnín (codemandados y apelantes) y MRF Development Corporation (MRF). Solicitan la revocación de la sentencia sumaria parcial del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró *Con Lugar* la demanda presentada por la parte apelada y desestimó la reconvencción presentada por la parte apelante. En consecuencia, se condenó solidariamente a los codemandados a pagar el principal y otras partidas correspondientes a tres préstamos. Además, el

tribunal *a quo* ordenó la venta en pública subasta de tres propiedades que garantizaban las obligaciones de las obligaciones.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 5 de octubre de 2012 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), sucesor de Westernbank, parte demandante y apelada, presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prendas e hipoteca contra los codemandados.¹ El BPPR alegó en su reclamación que los codemandados incumplieron con las obligaciones asumidas mediante varios pagarés suscritos a favor de Westernbank.² En garantía de estas obligaciones, los apelantes entregaron en prenda varios pagarés garantizados por hipotecas sobre tres propiedades inmuebles,³ así como acuerdos de gravamen mobiliario, acuerdos de gravamen y garantía continua y varias garantías ilimitadas y continuas, con el fin de para avalar las obligaciones contraídas por VAC.⁴

El 11 de febrero de 2013 y 11 de septiembre de 2013, los codemandados presentaron la contestación a la demanda incoada.⁵ El único escrito incluido en el expediente es el conjuntamente suscrito por VAC, la Sucesión Martín Maldonado, Bonnin Segura, Martín Bonnin, esposos Fusaro-Martín y MRF. En síntesis, los apelantes aceptaron las alegaciones de las reclamaciones de la deuda dineraria.⁶ No obstante, entre otras defensas afirmativas, arguyeron la inexistencia de la sociedad legal de gananciales entre la señora Martín Bonnin y el señor Fusaro Rodríguez; y la responsabilidad limitada de MRF por solo ser titular de una de las propiedades hipotecadas.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-13.

² Apéndice del recurso, págs. 65-67; 68-70; 78-79; 71-73; 117-118; 136-137.

³ Véase Apéndice del recurso, págs. 80-96; 97-112; 119-130; 138-149.

⁴ Véase 74-77; 113-116; 131-135; 150-167.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 14-20. Los codemandados, esposos Rivera-Vera, presentaron su contestación el 11 de febrero de 2013; mientras que el 11 de septiembre de 2013, lo hicieron VAC, la Sucesión Martín Maldonado, Bonnin Segura, Martín Bonnin, esposos Fusaro-Martín y MRF.

⁶ Alegaciones 10, 11 y 12 de la demanda, Apéndice del recurso, pág. 4.

Aseveraron que la parte demandante no había demostrado que era titular por endoso de los pagarés, y que indujo a error mediante dolo y conducta impropia a las señoras Bonnin Segura y Martín Bonnin para obtener sus firmas en las garantías suscritas, en contravención del Reglamento B de la disposición federal *Equal Credit Opportunity Act* (Ley ECOA).

Así las cosas el BPPR presentó una solicitud de sentencia sumaria.⁷ La parte apelante no presentó un escrito de oposición. Por entender que no existían controversias de hechos sustanciales, el foro primario dictó una sentencia sumaria parcial⁸ el 13 de agosto de 2015, notificada el día 21 de igual mes y año.

En su dictamen parcial⁹ el tribunal apelado realizó un total de veintidós determinaciones de hechos. A saber: que el 24 de junio de 2005 VAC suscribió un pagaré por \$3,700,000.00 (préstamo 27582966-9002); que el 25 de octubre de 2007 VAC suscribió dos pagarés: uno por la cantidad de \$669,221.06 (préstamo 27582966-9003) y otro ascendente a \$578,525.69 (préstamo 27582966-9004). Cabe mencionar que todas las obligaciones incluían gastos, costas y honorarios de abogado pactados.

El 24 de junio de 2005, en consideración de las presentes y futuras obligaciones contraídas por VAC, los codemandados señor Rivera Ruiz y señora Vera García suscribieron un Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua y entregaron en carácter prendario al acreedor Westernbank tres pagarés hipotecarios; dos por 75,000.00 y otro por \$3,700,000.00. Uno de los pagarés de \$75,000.00 estaba garantizado por una escritura pública de hipoteca sobre una propiedad inmueble, que corresponde a la finca 16,335, inscrita al folio 149 del tomo 653 del

⁷ Apéndice del recurso, págs. 21-190.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 191-223.

⁹ En las notas al calce dos y tres del escrito del BPPR se aclara que la sentencia sumaria parcial no adjudica la demanda de coparte que los codemandados esposos Rivera- Vera instaron en contra del BPPR. El matrimonio Rivera-Vera tampoco presentó solicitud reconsideración al dictamen que desestimó la reconvenición incoada ni presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, por lo que para su contención, la sentencia apelada es final, firme e inapelable.

Registro de la Propiedad de Río Piedras Sur, Sección IV de San Juan. Estos también firmaron una Garantía Ilimitada y Continua.

En esa misma fecha, el causante señor Martín Maldonado y la codemandada señora Bonnin Segura suscribieron una Garantía Ilimitada y Continua para avalar las obligaciones presentes y futuras de VAC.

Asimismo, el 25 de octubre de 2007, mediante un Acuerdo de Gravamen Mobiliario, VAC entregó al acreedor Westernbank en carácter prendario dos pagarés hipotecarios por \$3,700,000.00 y \$465,000.00. Estos pagarés están garantizados por una escritura de hipoteca sobre una propiedad inmueble, correspondiente a la finca número 8,394, inscrita al folio 20 del tomo 460 del Registro de la Propiedad de Río Piedras Norte, Sección II de San Juan. Además, en consideración a todos y cualquier préstamo concedido hasta ese momento a VAC y los que en el futuro se concediesen, los codemandados señoras Bonnin Segura y Martín Bonnin, junto al señor Martín Bonnin suscribieron un Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua y entregaron, en carácter prendario, unos pagarés hipotecarios por \$75,000.00. El mismo estaba garantizado por escritura pública de hipoteca sobre una propiedad inmueble descrita como la finca 18,190, inscrita al folio 92 del tomo 723 del Registro de la Propiedad de Río Piedras Norte, Sección II de San Juan. Los codemandados, señoras Bonnin Segura y Martín Bonnin, junto al señor Martín Bonnin suscribieron sendos documentos de Garantía Ilimitada y Continua.

Así las cosas, en el 2010 BPPR adquirió los derechos de Westernbank. Por su parte, los obligados incumplieron el pago de sus deudas acumulando un principal ascendente a \$3,583,820.80 más intereses por el préstamo número 27582966-9002, un principal de \$658,261.00 más intereses por el préstamo número 27582966-9003, y un principal de \$433,963.70 más intereses por el préstamo número 27582966-9004. Todas las acreencias tenían pactado el pago de

honorarios, correspondientes a \$370,000.00, \$66,922.10 y \$57,852.56, respectivamente.

Conforme la prueba documental incluida en la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal apelado concluyó que las sumas estaban vencidas, líquidas y exigibles. El foro *a quo* resolvió que la Ley ECOA no aplicaba al caso, pues el estatuto establece que cualquier acción debe presentarse dentro de los cinco años a partir que se firma el documento de garantía; y que las garantías a favor del acreedor más recientes habían sido suscritas en 2007, mientras que la contestación a la demanda se presentó en el 2013. Añadió el foro primario que la jurisprudencia interpretativa de la Ley ECOA establece que el único remedio es el reembolso vía reconvencción, dentro del término prescriptivo, y no mediante una defensa afirmativa, como lo invocaron los apelantes.

Inconformes, los codemandados presentaron la apelación de epígrafe y señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de forma Sumaria violentando así el derecho a un debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no evaluar la pertinencia sobre la violación al estatuto federal "*Equal Credit Opportunity Act*".

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la deuda en el presente caso es líquida, vencida y exigible.

Erró manifiestamente el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su interpretación y aplicación del derecho aplicable al caso de autos.

La parte apelante afirmó en su escrito que los siguientes hechos estaban en controversia; a saber: (1) que el BPPR no probó que MRF y el señor Fusaro Rodríguez fueran responsables solidarios, puesto que no figuran en ninguno de los documentos de préstamos; (2) que el BPPR no presentó prueba sobre el cumplimiento de la Ley ECOA, al requerirle innecesariamente las firmas a las señoras Bonnin Segura y Martín Bonnin, herederas del causante; y (3) que el BPPR no presentó prueba sobre si realizó un estudio de la situación económica de los

codemandados para determinar que la firma de los cónyuges era necesaria.

Oportunamente, la parte apelada compareció mediante alegato, por lo que con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

II

A

La Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que para dictarse sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, admisiones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, y en unión a las declaraciones juradas, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido *in extenso* la naturaleza jurídica del mecanismo de sentencia sumaria y ha reiterado¹⁰ lo siguiente:

[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal que debe utilizarse solo cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho. Este mecanismo está disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio en su fondo. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 1979 permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Como es sabido, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. (Citas omitidas).¹¹ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013).

¹⁰ *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133 (2011); *Cordova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541 (2011); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986). Véase, además, *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

¹¹ El Tribunal Supremo hizo referencia a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 36, ya derogada, debido a que estas eran las vigentes al momento de dictarse sentencia en dicho caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que el análisis es el mismo bajo las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013), nota al calce número 10.

La parte promovente de la moción puede establecer su derecho con claridad mediante el procedimiento especial establecido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 221 (2010), el Alto Foro resumió el proceso para la presentación de mociones bajo la Regla 36 de la siguiente manera:

[L]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen un proceso específico para la solicitud de sentencia sumaria que facilita a los jueces su adjudicación. Véase la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009. Por ejemplo, **se requiere que la parte que presenta la moción haga una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas” donde se establecen los mismos. La parte promovida deberá hacer lo mismo en su oposición. **El tribunal no tendrá que considerar los hechos que las partes no enumeren o para los cuales no hayan hecho referencia expresa a la prueba documental donde se establecen.****

Además, aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) requiere que las parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso, se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos “se considerarán probados...”. (Citas omitidas y énfasis suplido).¹²

El propósito principal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no reflejan controversias genuinas sobre hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de

¹² En *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414 (2013) el Tribunal Supremo reiteró estos principios. Allí se aplicó la Regla 36.3(c) y (d) y se resolvió que el TPI actuó correctamente al tomar por buenos los hechos identificados por el demandado de la forma y manera expresamente provista en la Regla 36.3(a) por no haberse refutado éstos conforme indica la Regla 36.3(b)(2) y (3).

ley”.¹³ La parte que solicita la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar que no hay controversia real en cuanto a ningún hecho material y que procede dictarse sentencia a su favor como cuestión de derecho.¹⁴ Al resolver la moción el Tribunal puede considerar todos los documentos que someten las partes y aquellos que obren en el expediente, aunque no sean parte de la solicitud.¹⁵

B

Dispone el Código Civil, en su Artículo 1206, que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 L.P.R.A. sec. 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 L.P.R.A. sec. 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

En Puerto Rico, además, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008). La aludida norma está recogida por el Artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 D.P.R. 713, 724 (2001). Estas normas reconocen un doble postulado en

¹³ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013), que cita a *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526 (2007); *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613 (1990).

¹⁴ *Hurtado v. Osuna*, 138 D.P.R. 801 (1995); *Tello, Rivera v. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83 (1987).

¹⁵ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994); *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones de Río Piedras*, 134 D.P.R. 181 (1993); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521 (1983).

la teoría general de la contratación, de un lado la libertad de contratación, de otro, la total autonomía de la voluntad de los contratantes que han escogido obligarse mutuamente para determinar el contenido de dicha relación jurídica, limitada únicamente dicha autonomía por los parámetros que impongan la ley, la moral social y el orden público.

Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999). *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 D.P.R. 448, 462 (1975).

Esbozado el marco jurídico pertinente, aplicamos el mismo al caso ante nuestra consideración.

III

En su primer señalamiento de error, los apelantes expresan que el foro primario incidió al resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria y les negó su día en corte.

En el ejercicio de nuestra función revisora y ante una determinación de sentencia sumaria, nos corresponde evaluar la existencia de algún hecho material controvertible y la aplicación del derecho correspondiente. Para ello, solo podemos considerar aquella evidencia presentada ante el tribunal sentenciador.

Luego de un examen del expediente ante nuestra consideración, entendemos que el foro apelado actuó conforme con nuestro ordenamiento jurídico al resolver el pleito mediante el mecanismo de sentencia sumaria, puesto que de la prueba documental presentada no surge la existencia de una controversia esencial de hechos. Por el contrario, demuestra de manera abrumadora las obligaciones contraídas por la parte apelante y el derecho del BPPR para reclamar su acreencia. Debe recordarse que la parte apelante no se opuso oportunamente a la

solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR, y ante este Tribunal tampoco ha esgrimido ninguna controversia de hechos sustancial, ni alegaciones materiales que ameriten la revocación del dictamen parcial. Por consiguiente, resolvemos que el foro de primera instancia no cometió el error señalado.

Por otro lado, en su segundo y cuarto señalamientos de error los apelantes plantean que la parte demandante violó las disposiciones de la Ley ECOA, al discriminar por estatus civil por el hecho de solicitar que las señoras Bonnin Segura y Martín Bonnin firmaran como deudoras, aun cuando sus cónyuges y prestatarios eran personas solventes. Por tanto, que el foro apelado erró en la aplicación del derecho. No les asiste la razón.

Los apelantes obvian que la sec. 202.5(c)(2)(iv) del Reglamento B, establece que a pesar que como regla general un acreedor no podrá requerirle al solicitante información concerniente a su cónyuge, lo cierto es que sí podrá hacerlo si el solicitante mantiene un régimen económico común con este, como lo es la sociedad legal de bienes gananciales, como sigue:

(c) Information about a spouse or former spouse

(1) General rule. Except as permitted in this paragraph, a creditor may not request any information concerning the spouse or former spouse of an applicant.

(2) Permissible inquiries. A creditor may request any information concerning an applicant's spouse (or former spouse under paragraph (c)(2)(v) of this section) that may be requested about the applicant if:

(i) [...]

(ii) [...]

(iii) [...]

(iv) The applicant resides in a community property state or is relying on property located in such a state as a basis for repayment of the credit requested; or

(v) [...] 12 C.F.R. sec. 202.5 (c)(2)(iv).

Asimismo, la sec. 202.7 (d)(3)(i)(ii) del Reglamento B, *supra*, reconoce ocasiones en las cuales el acreedor sí podrá requerir al solicitante la firma de su cónyuge; como por ejemplo:

(3) Unsecured credit — community property states. If a married applicant requests unsecured credit and resides in a community property state, or if the applicant is relying on property located in such a state, a creditor may require the

signature of the spouse on any instrument necessary, or reasonably believed by the creditor to be necessary, under applicable state law to make the community property available to satisfy the debt in the event of default if:

(i) Applicable state law denies the applicant power to manage or control sufficient community property to qualify for the credit requested under the creditor's standards of creditworthiness; and

(ii) The applicant does not have sufficient separate property to qualify for the credit requested without regard to community property. 12 C.F.R. sec. 202.7 (d)(3)(i)(ii).

Como se sabe, la Ley ECOA, 15 U.S.C.A. sec. 1691, aspira la protección de los consumidores contra prácticas discriminatorias de parte de instituciones bancarias o prestatarias. Sin embargo, luego de un análisis minucioso, colegimos que el referido estatuto federal no aplica al presente caso. Los codemandados no demostraron, ni fundamentaron pertenecer a alguna de las clases protegidas ni que el acreedor haya violado alguna de las causas de discrimen contempladas; a saber: sexo, raza, estado civil, religión, origen nacional, edad, o por ser recipiente de fondos de asistencia pública. Requerir la firma del cónyuge por sí solo no es causa de discrimen por razón de estado civil, sino que es una excepción contemplada en el ordenamiento. Un prestamista puede requerir la firma del cónyuge cuando el prestatario reside en una jurisdicción donde existe la comunidad de bienes sobre aquellos activos adquiridos durante el matrimonio.

El foro de primera instancia razonó sobre la prescripción de la causa de acción al amparo de la Ley ECOA, concluyendo correctamente que, en efecto la causa había prescrito por haber transcurrido más de cinco años desde las últimas suscripciones de las garantías prestatarias. Por nuestra parte, como ya hemos expresado, los apelantes ni siquiera pertenecen a ninguna de las clases protegidas en el estatuto federal. Al no reconocer una causa de acción de los codemandados al palio de la Ley ECOA, por ser esta inexistente, el tribunal apelado no cometió los errores alegados y aplicó correctamente el derecho.

Sobre el tercer señalamiento de error, los apelantes arguyen que el foro primario incidió al declarar la deuda líquida, vencida y exigible. No nos convencen.

Los codemandados no refutaron de forma incontrovertida que la obligación reclamada por el BPPR es en efecto una deuda vencida, líquida y exigible en derecho. No lograron contravenir la morosidad en el pago de las obligaciones contraídas, ni probaron su saldo. El BPPR, por el contrario, satisfizo el peso de la prueba como demandante con evidencia admisible y demostró el impago de su acreencia. A estos efectos, este ejerció su derecho de acelerar las deudas y reclamar la totalidad de lo debido. En este caso, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, el tribunal primario es el que está en la mejor posición para aquilatar la prueba en la resolución de una causa de acción ante su consideración.

En fin, la parte apelante no ha puesto a este foro revisor en posición de resolver de forma contraria a la sentencia apelada, por lo que en ausencia de base jurídica, no podemos emitir un dictamen distinto. Así pues, resolvemos que el tribunal de instancia no incidió al emitir su dictamen.

IV

Por lo antes expuesto, confirmamos la sentencia sumaria parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones